

se le debe aplicar en materia de prescripción (1) porque es la única definición legal que tenemos del empresario. Poco importa, pues, la naturaleza de los trabajos, que sean grandes obras ó trabajos preliminares; poco importa también la importancia de las provisiones. La Corte de Colmar ha hecho esas distinciones; (2) en teoría serían admisibles, pero la ley no las hace; lo que basta para desecharlas. Es verdad que el lenguaje de la ley no está de acuerdo con los usos de la industria que se ligan con la importancia de los trabajos más que á la circunstancia de que se hubiera fijado un precio convenido. La Corte de Casación se obligó á la definición legal en una especie en que los trabajos de plomería se habían hecho para Rothschild durante muchos años consecutivos. Más de quince años después de la conclusión de las obras el plomero pidió judicialmente el pago de la cantidad de 20,000 francos como precio de los trabajos hechos durante tres años. El demandado invocó la prescripción de seis meses, que fué admitida por el primer juez. En el recurso recayó una sentencia de denegada. El recurso sostuvo que una convención que fijaba el precio de los trabajos no era más que una circunstancia accidental de la empresa y no el elemento esencial; lo que distingue al empresario del obrero es que á éste se le paga diariamente y según el tiempo que ha empleado en la conclusión de la obra, mientras que al empresario se le paga en razón de la naturaleza é importancia de los trabajos. La Corte de Casación sienta, al contrario, en principio que para determinar la diferencia entre el empresario y el obrero se debe ver si se trata de trabajos de distinta naturaleza, si no han sido ejecutados inmediatamente y en virtud de una sola naturaleza mandados por el propietario sin previa conven-

1 Bruselas, 10 de Febrero de 1836, sobre las conclusiones del Abogado General De Cuyper (Pasieria, 1836, 2, 26). En el mismo sentido, Amiéns, 14 de Diciembre de 1839 [Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 983, 2.º]

2 Colmar, 8 de Agosto de 1850 [Dalloz, 1853, 1, 141].

ción. (1) Nos trasladamos á lo dicho en el título *Del Arrendamiento* (núms. 3 y 4).

512. ¿Es el impresor un obrero, un comerciante ó un artista? Un tribunal de primera instancia había juzgado que el impresor es un artista y que á ese título no se le podrán aplicar las cortas prescripciones de los arts. 2271 y 2272. La decisión fué casada. Es cierto que el impresor no es un obrero, puesto que emplea obreros para la explotación de su industria; pero también es cierto que no se le debe colocar entre los comerciantes. Ocupa á sus obreros con su capital, les da material é instrumentos de trabajo, los dirige con su inteligencia y después revende á sus clientes el producto de sus diferentes elementos combinados. Esos hechos ponen al impresor en la categoría de los comerciantes tal como están caracterizados en el Código de Comercio (art. 632), y, por consecuencia, está sometido á la prescripción de un año en virtud del art. 2272. (2)

§ III.—REGLAS GENERALES APLICABLES A LAS CORTAS PRESCRIPCIONES.

Núm. 1. ¿Se puede combatir la presunción de pago por la prueba contraria?

513. Hay una diferencia capital entre las cortas prescripciones y la prescripción ordinaria del art. 2262. Esta está establecida en un interés social; el derecho de la sociedad prevalece al de los individuos porque los procesos deben tener un fin. Puede suceder que las deudas hayan sido pagadas cuando el acreedor no ha promovido durante treinta años; pero no es en la presunción de pago en la que se funda la prescripción; se probaría que la deuda no ha sido

1 Denegada, 27 de Enero de 1851 [Dalloz, 1851, 1, 166].

2 Casación, 19 de Enero de 1853 [Dalloz, 1853, 1, 61]. Compárese Agén, 5 de Julio de 1833 [Dalloz, en la palabra Mandato, núm. 384]

pagada, que la acción no estaría prescrita. Puesto que hay prescripción con sólo que el acreedor no hubiera promovido en treinta años no puede tratarse de probar contra el deudor que la deuda no ha sido pagada; tampoco se puede uno prevalecer de su confesión; desde luego no se puede deferir el juramento.

Las cortas prescripciones, al contrario, están fundadas en una presunción de pago (núms. 431, 481, 487, 494 y 493). ¿Cuál es la fuerza de esa presunción? ¿admite la prueba contraria? ¿y es aceptable toda especie de prueba? Conforme al principio establecido por el art. 1352 se podría sostener que ninguna prueba se admite contra la presunción, puesto que en el fundamento de la presunción de pago la ley deniega la acción judicial; pero el artículo agrega que la prueba contraria está también admitida cuando la ley la reserva. Y el art. 2275 reserva al menos una prueba: la del juramento. Sin embargo, esa reserva no es aplicable á todas las cortas prescripciones; ya dijimos que no se aplica á la prescripción quinquenal del art. 2277 (núm. 432). La ley misma lo dice: «Aquellos á los cuales esas prescripciones (las de los arts. 2271-2273) fueron opuestas pueden deferir el juramento á los que se las oponen en el punto de saber si la cosa fué realmente pagada.» Se comprende fácilmente esa disposición. El que alega una corta prescripción implícitamente dice que ha pagado la deuda; es, pues, natural que el acreedor pueda exigir que el demandado ratifique el hecho por la prestación del juramento.

514. La disposición del art. 2275 está formalmente limitada á las cortas prescripciones de que se habló en los artículos que preceden. No se la puede extender á los demás casos. Ese principio lo estableció muy bien una sentencia de la Corte de Casación. (1) Comienza por recordar que la

¹ Denegada, Sala Civil, 13 de Febrero de 1856, después de deliberación en Sala de Consejo, sobre las conclusiones contrarias del Abogado General [Daloz, 1856, 1, 77].

prescripción es un medio de liberarse por cierto lapso de tiempo que dispensa de toda prueba á aquel en cuyo provecho existe. Ninguna prueba se admite contra la presunción legal, salvo que dicha prueba la haya previsto la ley. Esa regla es general y, á ese título, aplicable á todas las prescripciones, cualquiera que sea duración, sin distinguir si fueron establecidas por una ley especial ó por el Código Civil.

El artículo 2275 hace excepción á ciertas cortas prescripciones porque descansan exclusivamente en una presunción de pago; no se puede, bajo pretexto de analogía, extender esa disposición á los demás casos que quedan bajo el imperio del derecho común únicamente porque el legislador no derogó el principio que prohíbe admitir alguna prueba contra la prescripción cuando esa prueba no ha sido reservada. Tal es la prescripción de un año que establece el Código de Comercio (art. 433) para la acción de pago de las prendas y saldos de los oficiales y demás personal de un navío un año después del último viaje. La ley no permite al acreedor deferir el juramento al deudor, y no le toca al juez admitir contra la prescripción una prueba que la ley no ha reservado. Esa excepción que el juez hiciera sería contraria no sólo al texto sino también al espíritu del art. 433; en efecto, el legislador tuvo por objeto abarcar en un corto plazo el reglamento de los intereses múltiples de una expedición marítima y proteger al armador contra las reclamaciones tardías referentes al armamento completo y del que es el único responsable con respecto á los terceros. Hemos reproducido los términos de esa magífica sentencia porque lo que dijo de la argumentación analógica casi siempre se aplica á los casos en que los autores y los cursos raciocinan por analogía en materia excepcional. Solamente nos queda un escrúpulo: ¿no es muy absoluta la sentencia al desechar por esos motivos cualquiera otra

prueba que no sea la del juramento? Volveremos más adelante á esta cuestión tan difícil.

515. El art. 2275 agrega: «El juramento podrá ser deferido á las viudas y herederos, ó á los tutores de estos últimos si son menores, para que puedan declarar si no saben que se debe la cosa.» Eso es lo que se llama *juramento de credulidad*; ya tratamos de él en el título *De las Obligaciones* (t. XX, núm. 249). Esa es una disposición excepcional y, por consiguiente, de la más estricta interpretación. Desde luego se necesita que el juramento sea conferido en los términos de la ley. La viuda, los herederos y los tutores no tienen un conocimiento personal de las deudas del difunto; hé aquí por qué la ley sólo permite al acreedor deferirles el juramento para que puedan declarar *si no saben que se debe la cosa*; el demandado no puede extender más allá sus interpelaciones, y si lo hace el juez debe desechar el juramento, salvo que el acreedor no consienta en reducirlo á la declaración legal. (1)

Por aplicación de ese principio se ha juzgado que el demandante no podía deferir el juramento decisorio á los herederos en el punto de saber si *creen* que su autor haya percibido intereses que sobrepasaran el interés legal. No es ese el juramento de credulidad tal como lo ha limitado el art. 2275, el acreedor únicamente puede preguntar si los herederos tienen ó no conocimiento de que se *debe la cosa*.

La Corte de Casación ha aplicado el mismo principio á la especie siguiente. A una demanda en rendición de cuentas los demandados habían contestado que la deuda había sido pagada. El demandante les defirió entonces el juramento en estos términos: «*Si creen y saben si su autor ha pagado las anualidades y los pagarés que formaban el objeto de la demanda.*» Entre los demandados se hallaba un menor representado por su tutor. La Corte de Colmar de-

1 Chambéry, 23 de Febrero de 1873 [Dalloz, 1873, 2, 153].

idió que el juramento no le podía ser deferido porque no había opuesto la prescripción. Recurso. El demandante sostuvo que hay la mayor analogía entre la situación del tutor que opone que la deuda está *pagada* y la situación del tutor que opone la *prescripción*. La Corte pronunció una sentencia de denegada por motivo de que el juramento decisorio implicaba transacción y enajenación por parte de aquello que no podía ser deferido al tutor, el que no tiene calidad para transigir solo, y que si el art. 2275 permite deferir el juramento al tutor cuando la prescripción de corta duración está opuesta al menor esa disposición excepcional debe ser restringida al caso previsto por la ley. (1) En cuanto al argumento de analogía la sentencia no contesta; la Corte podía contestar, como lo hizo en la sentencia que acabamos de citar (núm. 514), que la argumentación analógica no está admitida en una materia esencialmente excepcional, y que, además, no había analogía. En efecto, el que opone la prescripción opone una excepción perentoria que destruye la demanda, mientras que el que sostiene que la deuda fué pagada se convierte en demandante en cuanto á esa excepción y debe probar su fundamento.

516. ¿A quién se puede deferir el juramento de credulidad? El art. 2275 enumera las personas á las que se les puede deferir el juramento: son las viudas y herederos y á los tutores de estos últimos. ¿Se le puede deferir al síndico de una quiebra que se prevalece de una de las cortas prescripciones establecidas por los arts. 2271-2273? Hay una sentencia por la afirmativa. (2) La decisión nos parece dudosa. El Código no dice en términos generales que el juramento de credulidad pueda ser deferido á cualquiera otra

1 Colmar, 23 de Agosto de 1859, y Denegada, 14 de Noviembre de 1860 [Dalloz, 1859, 2, 193, y 1861, 1, 338].

2 Burdeos, 31 de Enero de 1827 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 1038).

persona; enumera á las que se les puede deferir; la disposición es también excepcional y, por tanto, de estricta interpretación; la viuda y los herederos pueden tener algún conocimiento de los hechos que son objeto del litigio; el tutor también, puesto que de ordinario es pariente cercano de sus tutelados, mientras que el síndico es completamente extraño á los negocios del quebrado.

517. Las cortas prescripciones pueden ser opuestas en cualquier estado de la causa: ese es el derecho común (artículo 2224). Aunque esas prescripciones descansen en una presunción de pago el demandante no está obligado á alegar que ha pagado. La Corte de Améns había decidido lo contrario por motivo de que las partes habían contestado en el fondo y que el deudor, en su contestación, no había ni alegado haber pagado la cantidad objeto del litigio. Esa decisión fué casada porque violaba la ley. Del principio de que la prescripción se puede oponer en cualquier estado de la causa, aun en apelación, se sigue que se puede oponer después de defendido el fondo del litigio. Por otra parte, ninguna disposición obliga al que opone la prescripción á alegar que ha pagado; es al que se opone la prescripción al que le toca deferir el juramento en el caso en que la delación está autorizada por la ley. (1)

Pero el ofrecimiento de prestar el juramento no sería ya admisible si resultaba de las confesiones y declaraciones del deudor que no ha pagado la deuda. La Corte de Casación lo juzgó así en el caso siguiente: acción de pago por los herederos de una cantidad de 5212 francos por trabajos de decoración. El deudor pretendía no deber nada; opuso la prescripción y ofreció prestar el juramento de que estaba liberado. Después de haber ordenado la comparecencia de las partes el tribunal desechó la prescripción y el juramento. Resultaba de las declaraciones hechas por el deu-

1 Casación, 27 de Junio de 1855 [Daloz, 1855, 1, 290].

dor que no había pagado la deuda; pero pretendía estar liberado á causa de una entrega que el acreedor le hubiera hecho en razón de las obras considerables que le había procurado. Y el juramento no se puede oponer á la prescripción más que por el acreedor y por el punto de saber si la cosa fué realmente pagada. Había dos motivos perentorios para negar el juramento. Recurso de casación y sentencia de denegada. La prescripción del art. 2272, dice la Corte, está fundada en la presunción de pago y no se puede oponer por el deudor más que con la condición de afirmar por juramento, si el acreedor lo requiere, el hecho del pago real. Esa presunción tiene por fundamento el uso general de pagar á los obreros y abastecedores el monto de los trabajos ó abastos sin exigirles conservar recibo. Pero ese uso y, por tanto, la presunción legal no son aplicables á los demás modos de liberación, especialmente á la remesa de la deuda. En la especie el deudor no podía oponer la prescripción, puesto que confesó no haber pagado; no podría ofrecer el juramento porque éste debe ser deferido por el acreedor; no quedaba al deudor más que probar con arreglo al derecho común la pretendida remesa que el acreedor le había hecho. (1)

518. La ley permite al acreedor deferir el juramento al deudor, y el juramento es una de las pruebas admitidas por el Código. De aquí se sigue que la presunción de pago en que se fundan las cortas presunciones puede ser combatida por la prueba contraria que resulta del juramento. ¿Es la única prueba que el acreedor está autorizado á hacer? La cuestión está muy controvertida, y hay una duda. Conforme al rigor de los principios se debería decidir que el acreedor no puede combatir la excepción de prescripción por ninguna prueba, salvo el juramento. El texto y el espíritu de la ley están en ese sentido. El art. 2275 es una

1 Denegada, 5 de Febrero de 1863 (Daloz, 1863, 1, 299).

disposición excepcional. Acerca de este punto no hay duda. Desde luego esto resulta de la palabra *sin embargo* puesta á la cabeza de la disposición. La comparación del Código Civil con el decreto de 1673 (art. 10) conduce á la misma consecuencia; el decreto permitía, además del juramento, la absolución de posiciones; los autores del Código han suprimido la absolución, y no admitiéndose la confesión hecha ante la justicia debe, con mayor razón, suceder lo mismo con las demás pruebas. Si el legislador permite deferir el juramento es porque es un llamamiento á la conciencia de aquel que al alegar la prescripción afirma con eso implícitamente que la deuda fué pagada. Si se admitiera cualquiera otra prueba contra la excepción de prescripción se destruiría en realidad el beneficio de la prescripción. Tiene por objeto dar fin al litigio; no se conseguiría ese objeto si la ley autorizara toda otra prueba. (1)

519. Esa opinión absoluta la sostienen algunos autores; la mayoría enseña que el acreedor puede hacer que el deudor absuelva posiciones; es decir, que admiten la prueba contraria por la confesión. (2) La jurisprudencia está muy dividida. Hay sentencias que sientan en principio que la prescripción está fundada en una presunción *juris et de jure* y que, por consiguiente, no se recibe ninguna prueba contraria. (3) La Corte de Casación lo juzgó así en muchas ocasiones. En una primera especie el Tribunal del Sena había decidido que estando fundada la prescripción de la acción de los abogados en una presunción de pago no se podía invocar cuando esa presunción le faltaba, y que era, hasta cierto punto, prueba de la falta de pago; el Tribunal inducía esa prueba de la que el abogado demandante del

1 Troplong, núm. 995. Leroux de Bretagne, t. II, p. 303, núm. 1298.

2 Toullier, t. X, núm. 54. Durantón, t. XXI, núm. 425. Vazeille, número 742. Marcadé, t. VIII, p. 244, núm. 5 del art. 2278.

3 Rouen, 10 de Enero de 1834 [Dalloz, en la palabra Prescripción, número 1037].

pago y de los gastos, era portador de todas las piezas; mientras que si los gastos se los hubieran pagado las piezas habrían sido entregadas á las partes. En el recurso la decisión fué casada. La Corte dice que la prescripción dispensa de toda prueba al que la invoca, y no admite ninguna prueba contraria si no ha sido expresamente reservada por la ley. Y el art. 2275 no reserva al abogado que le han opuesto la prescripción más que el derecho de deferir el juramento á su adversario; luego cualquiera otra prueba es inadmisible. (1)

Se comprende que los primeros jueces que vean la mala fe del que invoca la prescripción estén dispuestos á admitir la prueba contraria á la presunción de pago cuando tienen la convicción de que la deuda no ha sido pagada. En un negocio muy desfavorable para el demandado el Tribunal de Primera Instancia dió gane en la causa al acreedor. La Corte de Casación, después de haber reproducido los principios que acabamos de establecer, agrega que el artículo 2275 no puede extenderse por analogía á las demás pruebas que, á diferencia del juramento, no constituyen más que una presunción del hombre impotente, por su naturaleza para destruir la presunción legal en la que descansan las cortas prescripciones. (2) Por aplicación de esos principios la Corte de Casación desechó la absolución de posiciones: el acreedor, dice, no tiene otro derecho más que el de deferir el juramento al deudor que le opone la prescripción. (3)

Con mayor razón no se pueden oponer contra la presunción legal de pago simples presunciones del hombre; el legislador no permite al juez decidir por vía de presunción más que cuando la prueba testimonial está admitida; no se

1 Casación, 28 de Marzo de 1854 (Dalloz, 1854, 1, 178). Compárese Casación, 10 de Mayo de 1836 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 997).

2 Casación, 7 de Noviembre de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 435, y 1861, 1, 23).

3 Casación, 27 de Julio de 1853 (Dalloz, 1853, 1, 253).

puede tratar de probar por testigos contra una presunción legal de las que se llaman en la escuela *juris et de jure*. (1)

520. Las numerosas sentencias de casación pronunciadas en esa materia prueban que los jueces del hecho resisten á la doctrina rigurosa que la Suprema Corte ha consagrado. Ella misma no es fiel á la jurisprudencia. Una reciente sentencia decide que la confesión del deudor la vuelve mal fundada para oponer la excepción de prescripción. (2) ¿Es un primer paso hacia una doctrina menos severa y que se concilia más con las exigencias de la moral? Es cierto que si se admite otra prueba que no sea el juramento hay más motivos para detenerse en la confesión. La absolución de posiciones tiene precisamente por objeto suspender las confesiones del deudor: habría, pues, contradicción en admitir la confesión y desechar la absolución. Y ¿por qué no se había de admitir al juez formar su convicción en presunciones del hombre? ¿Por qué obligar á los tribunales á admitir una prescripción fundada en el pago cuando está probado que la deuda fué pagada? El grito de la conciencia prevalece al rigor del derecho. Se lee en una sentencia de Tolosa que la prescripción es, antes que todo y sobre todo, una prescripción de pago que se podría, pues, acoger cuando el demandado no pretende haber pagado la deuda reclamada y sostiene, al contrario, apesar de la evidencia de los hechos, que nunca pudo deberla. (3) La Corte de Bruselas juzgó en muchas ocasiones que las cortas prescripciones, estando fundadas en una presunción de pago, exigen la buena fe en la persona de los que quieren servirse de ellas. En la especie la mala fe del deudor era palpable; la Corte desechó, en consecuencia, la excepción de prescripción. (4) Sin embargo,

1 Casación, 29 de Noviembre de 1837 (Dalloz, en la palabra Prescripción núm. 1037, 1.º) Pau, 19 de Noviembre de 1821 (Dalloz, *ibid.*, núm. 1020).

2 Denegada, 31 de Enero de 1872 (Dalloz, 1872, 1, 246).

3 Tolosa, 17 de Junio de 1862 (Dalloz, 1863, 2, 138).

4 Bruselas, 22 de Octubre de 1817 (Pasicrisia, 1817, p. 502, y 2 de Junio de 1821 (Pasicrisia, 1821, p. 392).

la Corte no insistió en esa jurisprudencia; lo que prueba lo delicadas que son esas cuestiones. Luchan el derecho estricto y la equidad; en nuestro concepto el juez no debe atender á la equidad cuando ha hablado el derecho. Tal era también la opinión de un eminente jurisconsulto, el Abogado General De Cuyper, sobre las conclusiones del cual fué pronunciada la última sentencia de la Corte de Bruselas, que contenía que no se admitía ninguna prueba contra la excepción de prescripción si no era la dilación del juramento. (1)

Queda una dificultad; se puede uno prevalecer de la prescripción de los arts. 2271-2273 cuando la deuda ha sido comprobada por escrito. Vamos á examinar la cuestión al explicar el art. 2274.

Núm. 2. ¿Cuándo comienzan á correr las cortas prescripciones?

521. Conforme al derecho común la prescripción corre desde que existe el derecho (núm. 76). Ese principio se aplica á las cortas prescripciones; el art. 2274 lo confirma implícitamente. «La prescripción en los casos mencionados há lugar aunque haya continuación de abastos, entregas, servicios y trabajos.» Esa disposición decide una dificultad particular que presentan las cortas prescripciones. Por lo general hay una serie de prestaciones de las que cada una da un derecho al acreedor; de ahí la cuestión de saber si la prescripción no comienza á correr sino después de hechas todas las prestaciones ó si corre después de cada una de ellas. El art. 2274 decide la cuestión en ese último sentido por aplicación del principio general; desde que hay derecho ó deuda la prescripción corre contra el acreedor, aunque continuaran las prestaciones. Entonces hay tantas prescripciones como créditos.

1 Bruselas, 12 de Agosto de 1835 (Pasicrisia, 1835, 2, 309).

Esa regla la modifica el principio que rige los créditos á plazo. «La prescripción no corre, con relación á los créditos á plazo fijo, hasta que se venza» (art. 2257). Es cierto que si las partes han estipulado un plazo la prescripción no correrá sino desde el vencimiento del plazo; no se necesita ni que la estipulación sea expresa, porque el plazo puede ser tácito. El principio es incontestable, pero la aplicación levanta una seria dificultad. Se dice que hay plazo tácito cuando conforme á los usos admitidos el acreedor no pide su pago sino después de cierto plazo; y en apoyo de esa opinión se invoca el art. 1160, que dice: «Se debe suplir en el contrato las cláusulas que son usuales, aunque no estén expresas.» Dudamos de que la aplicación que se hace de esa regla de interpretación esté de acuerdo con la intención de las partes contratantes; y todo depende de su intención, puesto que se trata de la cláusula de un contrato. Tomamos como ejemplo la acción de los obreros, que prescribe á los seis meses. ¿Cuándo nace el derecho del obrero? En el momento que ministra su trabajo, entendiéndose que debe estar acabado. Al comprar una cosa convengo con un obrero carpintero que hará tales obras por tal precio; la prescripción correrá no á partir de cada obra sino después de concluido todo el trabajo. Sucedería lo mismo cuando no hubiera precio fijo; esa circunstancia, como ya lo dijimos, no tiene influencia más que para la duración de la prescripción (núm. 491). Supongamos que los trabajos quedan concluidos el 30 de Abril: la prescripción de seis meses ó de un año correrá desde el 1.º de Mayo. Sin embargo, la costumbre es que el obrero no presenta su cuenta y no pide el pago sino hasta acabar el año. ¿Se debe considerar esa costumbre como una convención que implica plazo en favor del acreedor? En nuestro concepto nó, salvo que resulte de las circunstancias de la causa que esa fué la intención de las partes contratantes. La costumbre de presentar la cuen-

ta al fin del año está fundada en conveniencias, no es una obligación para el acreedor ni un derecho para el deudor. Cuando el acreedor tiene necesidad de dinero presenta su cuenta más temprano; todo lo que resulta de que el pago se haga más temprano es que el deudor tendrá derecho al descuento si el precio fué estipulado con relación á la época más ó menos atrasada del pago.

Tal nos parece ser el rigor de los principios. Resulta una consecuencia que no previó el legislador. La ley supone que los diarios, abastos y salario del obrero se pagan en seguida, mientras que por lo regular los maestros obreros, al menos, no piden su sueldo sino hasta el fin del año. Los abastos y salarios del obrero continúan durante el año; la prescripción de seis meses la habrán adquirido los créditos nacidos durante el primer semestre, antes que el obrero haya presentado su cuenta; lo cual es absurdo. El absurdo viene de que ha cambiado el estado social; los maestros obreros no se hacen pagar á medida que trabajan, están en condiciones de fiar; el legislador debería tomar en consideración el cambio operado en la posición de los artesanos prolongando la duración de la prescripción.

Para remediar las consecuencias absurdas que produce la ley se ha ideado la cláusula de un plazo tácito. Lo que prueba que ese plazo tácito no es más que un invento de la doctrina es que el obrero tiene el derecho de promover desde que se concluye la obra, á menos que el deudor no pruebe que se ha convenido un plazo. El uso de no presentar las memorias hasta fin del año no constituye una convención, está fundado en conveniencias y no en un concurso de consentimientos. (1) Tal es el derecho estricto, salvo estipulación contraria.

522. Cuando los maestros é institutores dan sus clases

1 En sentido contrario, Marcadé, t. VIII, p. 235. núm. 2 del art. 2278; Durantón, t. XXI, p. 673, núm. 416; Troplong, núm. 964; Leroux de Bretagne, t. II, p. 304, núm. 1301.